INDICE

4638

PAGINAS

Sección 1.	Base Legal y Propósito	1
Sección 2.	Definiciones	1
Sección 3.	Correspondencia dirigida al Registro de Marcas	1
Sección 4.	Los asuntos serán tramitadas por escrito	1
Sección 5.	Referencia de identificación en las cartas	2
Sección 6.	Representación	2
Sección 7.	Correspondencia del Registro	2
Sección 8.	Consultas sobre la registrabilidad de las marcas	2
Sección 9.	Expiración de los términos concedidos por el Registro	2
Sección 10.	Disponibilidad de los expedientes para inspección del público	2
Sección 11.	Solicitud de certificaciones y copias simples o certificadas	3
Sección 12.	Forma de pagar los derechos por servicios	3
Sección 13.	Requisitos de presentación de una solicitud de registro	3
Sección 14.	Facsímiles	4
Sección 15.	Solicitud incompleta será devuelta	4
Sección 16.	Fecha de radicación	5
Sección 17.	Número de radicación	5
Sección 18.	Indice de solicitudes pendientes y de marcas registradas	5
Sección 19.	Marcas de servicio	5
Sección 20.	Marcas Colectivas	5
Sección 21.	Marcas de Certificación	5
Sección 22.	Abandono de un trámite pendiente	6
Sección 23.	Abandono expreso, retiro de una solicitud	6
Sección 24.	Enmiendas para corregir defectos y omisiones en una solicitud o para informar fecha de uso en el comercio	6
Sección 25.	Enmiendas a la descripción o el dibujo de la marca	7
Sección 26.	Manera de hacer las enmiendas	7
Sección 27.	Examen y rechazo	7
Sección 28.	Examen y aprobación	7
Sección 29.	Publicación del Aviso	8
Sección 30.	Escrito de oposición	8
Sección 31.	Notificación de escrito de oposición	8
Sección 32.	Contestación a la oposición	8
Sección 33.	Solicitud de cancelación de un registro	9
Sección 34.	Notificación del proceso de cancelación	9
Sección 35.	Contestación a la solicitud de cancelación	9 9
Sección 36.	Conferencia con antelación a la vista	9
Sección 37.	Vista Adjudicativa	
Sección 38.	Designación de Oficiales Examinadores	11

Sección 39.	Expedición del Certificado de Registro	11
Sección 40.	Cancelación o Enmienda por el Titular Registral	12
Sección 41.	Corrección de errores	12
Sección 42.	Evidencia de uso de la marca en el comercio	13
Sección 43.	Renovación	13
Sección 44.	Término para solicitar la renovación	13
Sección 45.	Denegación de la renovación	13
Sección 46.	Traspaso de la marca	13
Sección 47.	Publicación del Aviso	14
Sección 48.	Clasificación de productos y servicios (Internacional)	14
Sección 49.	Claúsula de separabilidad	15
Sección 50.	Vigencia	15
	Certificación	

Núm. 4638
Fecha: 21 de febrero de 1992 10:30 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO DE MARCAS DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

Sección 1. Base Legal y Propósito:

Este reglamento se promulga de acuerdo con las disposiciones del artículo 23 de la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, conocida como Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de acuerdo con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El Secretario de Estado adopta este Reglamento para establecer las reglas de procedimientos para el registro de las marcas en el Departamento de Estado.

Sección 2. Definiciones:

A. Ley - Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 63 de 14 de agosto de 1991.

B. Persona - Cualquier persona natural o jurídica.

C. Secretario - Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. Registro - Oficina del Registro de Marcas del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3. Correspondencia dirigida al Registro de Marcas:

Toda correspondencia dirigida al Registro de Marcas, será enviada a nombre del Secretario de Estado a la siguiente dirección:

Departamento de Estado
Apartado 3271
Estación Viejo San Juan
San Juan, PR 00902-3271

Sección 4. Los asuntos serán tramitados por escrito.

Todo asunto que se gestione en el Registro será tramitado por escrito, y las decisiones que se tomen se basarán exclusivamente en los expedientes. No se prestará atención a ninguna supuesta promesa, estipulación o entendido verbal que envuelva desacuerdo o duda.

Sección 5. Referencia de identificación en las cartas.

En las cartas relacionadas con solicitudes pendientes se mencionará el nombre del solicitante y de la marca cuya inscripción se solicita. En las cartas relacionadas con marcas registradas se mencionará el nombre del dueño, el nombre de la marca y el número de registro.

Sección 6. Representación.

A. El dueño de una marca podrá tramitar en el Registro los asuntos relacionados con su marca, por sí mismo o a través de un abogado u otra persona que lo represente.

B. La firma de un abogado en un documento relacionado con los procedimientos del Registro o su comparecencia a éste actuando en su capacidad de representante constituirán prueba suficiente de su designación por parte de aquel a nombre de quien actúa. Cualquier otra persona designada para actuar a nombre del dueño de la marca sobre una solicitud o un procedimiento pendiente ante el Registro deberá estar autorizada por escrito por dicho dueño.

C. La revocación o renuncia de representación deberá ser notificada por escrito al Secretario. El Registro continuará comunicándose con el solicitante u otra persona por él autorizada para representarlo.

Sección 7. Correspondencia del Registro.

La correspondencia del Registro será enviada a la dirección del solicitante, su abogado o su representante autorizado, según sea el caso, y a cualquier otra parte interesada.

Sección 8. Consultas sobre la registrabilidad de las marcas.

El Registro no contestará consultas hechas para determinar si cierta marca podría o no ser registrada.

Sección 9. Expiración de los términos concedidos por el Registro.

Cuando el Registro conceda a una parte un término de días para responder a alguna notificación o presentar algún documento, se entenderá que se trata de días calendario. Cuando el término se cumpla en sábado, domingo o día feriado, se entenderá que se extiende al próximo día laborable. Todo término concedido por el registro se comenzará a contar desde la fecha en que se envíe la notificación o en los casos de resolución, desde el archivo en autos de la misma.

Sección 10. Disponibilidad de los expedientes para inspección del público.

Los expedientes de las marcas estarán disponibles al público para ser inspeccionados.

Sección 11. Solicitud de certificaciones y copias simples o certificadas.

Cualquier persona podrá, previa solicitud y el pago de derechos, obtener una certificación, una copia simple o una copia certificada de todo o parte de un expediente de una marca. Las certificaciones y las copias certificadas llevarán el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estarán firmadas por un funcionario con autoridad a nombre del Secretario.

Sección 12. Forma de pagar los derechos por servicios.

El pago de los derechos requeridos para obtener servicios del Registro se evidenciará con la presentación del recibo de pago del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aquellas personas que envien su solicitud desde el extranjero podrán remitir un cheque certificado, un cheque de gerente o un giro postal a nombre del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 13. Requisitos de presentación de una solicitud de registro.

A. Una solicitud de registro de marca debe incluir una petición de inscripción dirigida al Secretario que incluya:

1) El nombre completo del solicitante y su denominación comercial, si la tuviere.

2) La dirección postal y de la oficina principal de negocios y el número de teléfono.

3) La ciudadanía del solicitante; si fuere una corporación, firma o asociación, el país o estado con arreglo o cuyas leyes se hubiere organizado.

4) El número y el título de la clase a la que pertenecen los productos o los servicios de acuerdo con la clasificación provista en este reglamento.

5) Una enumeración de los productos o los servicios para los cuales se desea obtener el registro de la marca.

6) La manera o método en que se aplica, se fija o se usa la marca o la manera en que será aplicada en los productos o será usada en relación a los servicios.

7) La fecha completa desde la cual se usa la marca en el comercio de Puerto Rico, si fuera el caso.

8) Una descripción de los componentes de la marca.

9) Cinco facsímiles sueltos de la marca tal y como se usa en los productos o en relación a los servicios, si fuere el caso.

10) Si la marca no ha sido usada, en lugar del facsímil se presentará un dibujo a colores de la marca tal como piensa usarse. El dibujo no tendrá un tamaño mayor de 8-1/2" x 11". Cuando la marca no sea susceptible de ser captada en un dibujo, deberá hacerse una descripción de la misma.

11) El recibo de pago de los derechos por concepto de presentación.

12) La firma del solicitante o su abogado o su representante autorizado.

B. La solicitud también incluirá una declaración jurada del solicitante de acuerdo con las leyes de la jurisdicción en que la misma se ejecuta al efecto de que ninguna otra persona, según su mejor conocimiento y creencia tiene derecho a usar en Puerto Rico la marca y que la descripción y facsímiles o dibujo presentados representan en realidad la marca cuya inscripción se desea.

C. El Registro proveerá un formulario para la presentación de la solicitud de registro, y su uso será obligatorio. Se podrá presentar con dicho formulario cualquier anejo que resulte pertinente para la presentación de dicha solicitud.

Sección 14. <u>Facsímiles.</u>

El facsímil equivale a una etiqueta, un recipiente al cual se fija la marca si este puede ser presentado en forma plana y su tamaño no es mayor de 8-1/2" x 11", o cualquier material gráfico en donde pueda apreciarse la marca fijada al producto o usada en relación a los servicios.

Cuando por la forma de usar o fijar la misma no sea posible proveer el facsímil descrito, se presentarán con la solicitud cinco fotografías cuyo tamaño no será mayor de 8-1/2" X 11", en las cuales pueda apreciarse la marca fijada al producto o usada en relación con los servicios en forma clara y legible.

Sección 15. <u>Solicitud incompleta será devuelta.</u>

Una solicitud que no incluya todo lo requerido en la sección 13 de este reglamento se considerará como una incompleta por lo que no se le otorgará fecha de radicación y se le devolverá a quien la haya presentado, notificándole el defecto o los defectos que hayan impedido que se considere dicha solicitud como una completa para fines de radicación. Los derechos por concepto de presentación serán retenidos por el Registro. La notificación de defectos se hará en un periódo de 90 días a partir de la fecha de presentación.

Sección 16. Fecha de radicación.

La fecha de radicación será aquella en que se reciba una solicitud completa en el Registro.

Sección 17. Número de radicación.

A toda solicitud radicada se le asignará un número. Una vez registrada la marca, dicho número servirá para identificar su registro.

Sección 18. Indice de solicitudes pendientes y de marcas registradas.

Estará disponible al público para su inspección un índice de solicitudes pendientes de registro que incluirá lo siguiente:

1) El nombre de la marca.

2) El nombre y la dirección del solicitante o el titular registral.

3) Una enumeración de los productos o servicios para los cuales se usa la marca.

4) La clase de productos o servicios.

5) La fecha de uso, si alguna.

6) El número asignado.

7) La fecha de radicación.

Sección 19. Marcas de servicio.

Al presentar una solicitud de registro para una marca de servicio se hará conforme a lo dispuesto en la sección 13 de este reglamento. El Secretario podrá requerir además cualquier otra información que abunde sobre la naturaleza de los servicios en relación con los cuales se usa la marca.

Sección 20. Marcas Colectiva.

Al presentar una solicitud de registro para una marca colectiva se hará conforme a lo dispuesto en la sección 13 de este reglamento. Habrá de indicarse además las personas autorizadas a usar la marca, indicando cuál es su relación con el solicitante y la naturaleza del control que habrá de ejercer el solicitante sobre el uso de la marca.

Sección 21. Marcas de Certificación.

Al presentar una Solicitud de Registro para una marca de certificación se hará conforme a lo dispuesto en la sección 13 de este reglamento. Habrá de indicarse además, la forma en que pretende usarse la marca y

las condiciones bajo las cuales el solicitante ejercerá control legítimo sobre el uso de dicha marca y que el solicitante no está relacionado con la manufactura o mercadeo de los bienes o servicios a los cuales se aplica la marca.

Sección 22. Abandono de un trámite pendiente.

A. Transcurrido un período de 90 días después de la fecha en que el Registro envie una notificación exigiendo el cumplimiento de algún requisito, sin haber recibido respuesta de la parte interesada, una solicitud o cualquier otro trámite pendiente se considerará abandonado.

B. Cuando una parte interesada responda dentro del período de 90 días después de la fecha en que el Registro envie una notificación exigiendo el cumplimiento de algún requisito, pero omita algún asunto o requisito de manera inadvertida, se le podrá dar la oportunidad de explicar y cumplir con lo omitido antes de que se determine el abandono.

C. Una petición para revivir una solicitud o un trámite pendiente, abandonado que se reciba dentro de los 30 días siguientes al período de 90 días mencionado, deberá ir acompañada de:

1) El pago de los derechos correspondientes.

2) Una declaración jurada exponiendo justa causa para la demora.

3) La información omitida o la aclaración que corresponda.

Sección 23. Abandono expreso, retiro de una solicitud.

Se podrá abandonar una solicitud o un trámite pendiente radicando en el Registro una petición escrita de abandono o retiro de la solicitud, firmada por el solicitante, su abogado o su representante autorizado.

Sección 24. Enmiendas para corregir defectos u omisiones en una solicitud o para informar fecha de uso en el comercio.

A. Una solicitud podrá ser enmendada por el solicitante, previa petición por escrito o a requerimiento del Registro, para cumplir con algún requisito de forma o por cualesquiera otras razones que surjan en el transcurso del examen de la misma.

B. No se permitirá modificar mediante enmienda la declaración jurada. Si la declaración presentada con la solicitud contiene algún error o está defectuosa, habrá que presentar otra que la sustituya.

C. En el caso de una solicitud presentada para una marca que no haya sido usada, se podrá enmendar la solicitud para indicar la

fecha del primer uso en el comercio presentando una declaración jurada a esos efectos y la evidencia de uso que le pueda ser requerida al solicitante.

D. En el caso de una solicitud presentada para una marca usada en el comercio, no se permitirá la enmienda a la fecha de uso, a menos que dicha enmienda sea respaldada por una declaración jurada y la evidencia de uso que le pueda ser requerida. Sin embargo, no se permitirá ninguna enmienda para indicar una fecha de uso subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Sección 25. Enmiendas a la descripción o el dibujo de la marca.

No se podrá enmendar la descripción de los componentes de la marca o el dibujo de ésta si ello representa alterar la marca significativamente. Esta determinación se hará comparando el contenido de la enmienda con la descripción o el dibujo original.

Sección 26. Manera de hacer las enmiendas.

A. La palabra o palabras exactas a ser eliminadas o insertadas habrán de especificarse en un escrito dirigido al Secretario firmado por el solicitante, su abogado o su representante autorizado.

B. Ni el solicitante ni su abogado o representante autorizado podrán hacer borrones, ni adiciones, ni insertar palabras, ni de ninguna otra forma mutilar una solicitud pendiente de registro.

C. Cuando sea necesario corregir un escrito de enmienda, éste deberá ser reescrito en su totalidad a fin de que no aparezcan entrelíneas o borrones.

D. Si el número o naturaleza de las enmiendas hace difícil la calificación de la solicitud o impide que quede claro el expediente, el Registro deberá exigir que toda la relación sea reescrita.

Sección 27. Examen y rechazo.

Todas las solicitudes de registro que estén completas se considerarán cuidadosamente por el Registro. Siempre que después de examinarla se rechace una solicitud por cualquier razón, se notificará el rechazo al solicitante, consignando las razones para denegarla y dando toda la información y referencias que permitan al solicitante juzgar si debe seguir cursándola. Tal notificación se hará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de presentación.

Sección 28. Examen y aprobación.

Si del examen o reexamen de una solicitud completa para registrar una marca se desprende que el solicitante tiene derecho a que se le

registre dicha marca conforme a derecho, el Registro así lo notificará al solicitante o a su abogado o a su representante, para que la parte interesada cumpla con el requisito de publicar un clisé de la marca, según lo dispuesto en la sección siguiente. Tal notificación se hará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de presentación.

Sección 29. Publicación del aviso.

Una vez presentada una solicitud de registro de marca, la cual haya sido encontrada en debida forma por el Secretario, éste lo comunicará así al interesado para que se publique en un periódico de circulación general, un clisé de la marca, el nombre del solicitante, la dirección de éste y la clase de productos o servicios a que se aplica o en relación con los cuales se usa la marca. El solicitante una vez cumplido este requisito, archivará en el Registro una declaración jurada prestada por el administrador o cualquier otro funcionario del periódico en donde tal publicación se efectuó, acreditativa de la fecha en que se hizo dicha publicación, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el Secretario autorizó la publicación del clisé de la marca.

Sección 30. Escrito de oposición.

Cualquier persona, que crea que ha de perjudicarse con el registro de una marca solicitado con arreglo a la Ley, podrá oponerse a dicho registro presentando un escrito de oposición jurado, en el cual exponga las razones para oponerse, dentro de los 30 días después de la publicación de la marca cuyo registro se solicita. El escrito de oposición deberá ir acompañado de los derechos correspondientes, y de 2 facsímiles de la marca del opositor, si la hubiere. El escrito de oposición puede presentarse por el abogado del solicitante o por su representante autorizado.

Sección 31. Notificación de escrito de oposición.

Cuando se haya radicado un escrito de oposición conforme a la sección anterior, el Registro enviará una notificación al solicitante, o a su abogado o a su representante autorizado que identificará el título del documento, el número de la solicitud, y le concederá un término mínimo de 30 días a partir de la fecha de envío de dicha notificación, para contestar al escrito de oposición. Con la notificación se enviará además una copia del escrito de oposición y de cualquier "exhibit" que forme parte de éste. Copia de la notificación será enviada al opositor, a su abogado, o a su representante autorizado.

Sección 32. Contestación a la oposición.

En la contestación a la oposición, el solicitante admitirá o negará los fundamentos sobre los cuales decansa el oponente y además expondrá sus defensas. Si el solicitante no contesta dentro del término fijado, la controversia podrá ser resuelta en derecho.

Sección 33. Solicitud de cancelación de un registro.

Cualquier persona que se crea perjudicada por el registro concedido de una marca, puede solicitar del Secretario la cancelación de tal registro. En la solicitud de cancelación se expondrán los fundamentos para la misma. Dicha solicitud estará jurada y deberá además ir acompañada de 2 facsímiles de la marca que use el que solicita la cancelación, si la hubiere y por los derechos correspondientes. En los casos en que se alegue un mejor derecho a la marca cuyo registro se pretende cancelar, deberá presentarse también una solicitud de registro de dicha marca a favor de quien solicita la cancelación cumpliendo con todos los requisitos de la Ley.

La solicitud de cancelación tendrá que ser radicada dentro de los 5 años a partir de la fecha de registro de la marca, con excepción de aquellas situaciones contempladas en el artículo 19 de la Ley.

Sección 34. Notificación del proceso de cancelación.

Cuando se haya radicado una solicitud de cancelación conforme a lo dispuesto en la sección anterior, el Registro enviará una notificación al titular registral y le concederá un término mínimo de 30 dias a partir de la fecha de envio de dicha notificación para contestarla. Con la notificación se enviará una copia de la solicitud de cancelación y de cualquier "exhibit" que forme parte de ésta. Copia de la notificación será enviada al solicitante, a su abogado o a su representante autorizado.

Sección 35. Contestación a la solicitud de cancelación.

En la contestación, el titular registral admitirá o negará las alegaciones sobre las cuales descansa la solicitud de cancelación y además expondrá sus defensas. Si el titular registral no contesta a la solicitud de cancelación dentro del término fijado, la controversia podrá ser resuelta en derecho.

Sección 36. Conferencia con antelación a la vista.

Si el Secretario determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa en alguna controversia de marca podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados, ya sea por su propia iniciativa o a petición de alguna de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que el Secretario determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Sección 37. Vista Adjudicativa.

A. Cuando por solicitud de una parte o por decisión del Secretario se determine la celebración de una vista adjudicativa, para decidir

las cuestiones en controversia, el Registro le notificará por escrito a todas las partes o sus representantes autorizados, por correo certificado o personalmente con no menos de 15 días de antelación a la fecha de la vista. La notificación contendrá:

1) La fecha, la hora y el lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

2) Una advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no estarán obligadas a estar así representadas.

3) Una cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

4) Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

5) El apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

6) Una advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que se radique una solicitud escrita con por lo menos cinco días de antelación a la vista que deberá estar bien fundamentada. La parte solicitante enviará copia de la solicitud de suspensión a todas las partes al momento de radicar la misma.

B. La vista será pública, pero se podrá solicitar que la vista sea privada y así se hará si el Secretario determina que se puede causar daño irreparable a la parte.

C. La vista será grabada y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración del Secretario. Las reglas de evidencia no serán aplicadas administrativamente, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica.

D. El funcionario que presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

E. El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en previlegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

F. El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

G. El funcionario que presida la vista podrá conceder un término de 15 días después de concluida la misma para la presentación de documentación o evidencia que se determine necesaria para la resolución de la controversia.

H. Se emitirá una orden o resolución final dentro de 90 días después de concluida la vista.

I. La parte adversamente afectada tendrá derecho a pedir reconsideración dentro del término de 20 días desde la fecha del archivo en autos de la resolución. En los casos en que el Secretario decida reconsiderar una orden o resolución emitida por éste, se constituirá un panel compuesto por tres miembros, uno de ellos de la Secretaria Auxiliar de Servicios, que emitirá la decisión sobre la reconsideración acogida. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

J. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario y que haya agotado todos los remedios administrativos disponibles podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Secretario y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Sección 38. Designación de Oficiales Examinadores.

A. El Secretario designará oficiales examinadores para presidir los procedimientos adjudicativos de marcas que se efectúen en el Departamento. Dichos oficiales deberán haber obtenido un grado de Juris Doctor.

B. En los casos donde el interés público lo justifique, el Secretario podrá designar abogados que no sean funcionarios del Departamento como oficiales examinadores. Estos presidirán los procedimientos administrativos encomendados y rendirán informes sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho al Secretario.

Sección 39. Expedición del Certificado de Registro.

A. Si no se presentare escrito de oposición dentro de los 30 días siguientes a la publicación del clisé, se expedirá un Certificado de Registro que indicará:

1) El nombre de la marca.

2) La fecha de radicación de la solicitud de registro.

3) El número de registro.

4) El número de la clase.

5) Los productos o servicios en los cuales se usa la marca.

6) Se acompañará con el Certificado de Registro un facsímil de la marca.

B. Toda persona a la que se le conceda un registro de marca podrá, a partir de la fecha de registro, usar las palabras "Marca Registrada" o las letras "MR" junto a la marca, disponiéndose que aquel que haga uso de dichas palabras o letras junto a su marca sin ser está una registrada, el Secretario podrá imponerle una multa administrativa de $500.00, a tenor con el Artículo 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 40. Cancelación o Enmienda por el Titular Registral.

Un titular registral podrá radicar una solicitud de cancelación a su Certificado de Registro y el Secretario podrá permitir dicha cancelación, previo el pago de los derechos correspondientes. Al completarse la cancelación se hará la anotación correspondiente en el expediente.

No se permitirá ninguna enmienda a un registro salvo para restringir la identificación de productos o servicios. El Secretario expedirá un certificado de enmienda haciendo constar el contenido de ésta y anejará copia de dicho certificado al Certificado de Registro de la marca.

Sección 41. Corrección de errores.

A. Siempre que se haya cometido un error en relación con un registro, de buena fe, por el solicitante o por el Registro, el Secretario podrá expedir un certificado de corrección o, a su discreción, un nuevo certificado. La corrección no podrá provocar cambios en el registro que requieran volver a publicar la marca.

B. Una solicitud para tal acción, deberá especificar el error que se pretende sea corregido, y que se cometió de buena fe. Dicha solicitud deberá estar firmada por el solicitante su abogado o representante autorizado y acompañada por los derechos correspondientes.

C. El Secretario expedirá un certificado de corrección haciendo constar el contenido de ésta y anejará copia de dicho certificado al Certificado de Registro.

Sección 42. Evidencia de uso de la marca en el comercio.

Siempre que se haga uso de una marca en el comercio con posterioridad a la fecha del registro de dicha marca, se presentará para su archivo una declaración jurada de uso, 5 facsímiles sueltos de la marca tal y como se usa en el producto o en relación a los servicios y la evidencia de uso que le pueda ser requerida por el Secretario. Dicha declaración deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha del registro.

Sección 43. Renovación.

A. La solicitud para la renovación de un registro de marca podrá hacerse por el dueño o su abogado o su representante autorizado dirigida al Secretario y acompañada de los derechos correspondientes.

B. Cualquier registro expedido o renovado al amparo de la Ley 66 del 28 de julio de 1923, podrá ser renovado al amparo de la Ley de Marcas de Puerto Rico y dicha renovación tendrá la fuerza de un nuevo registro.

C. El Registro proveerá un formulario para la presentación de la solicitud de renovación, y su uso será mandatorio. Se podrá presentar con dicho formulario cualquier anejo que resulte pertinente para la presentación de dicha solicitud.

Sección 44. Término para solicitar la renovación.

El titular registral podrá radicar una solicitud de renovación en cualquier momento dentro del año anterior a la fecha en que expire el término de diez años por el cual fue expedido o renovado el registro de la marca.

Sección 45. Denegación de la renovación.

El Secretario denegará toda solicitud de renovación de marca presentada pasada la fecha de expiración del registro o la anterior renovación. El dueño de la marca podrá presentar una nueva solicitud de registro cumpliendo con todos los requisitos de la Ley.

Sección 46. Traspaso de marca.

Toda marca registrada o pendiente de registro puede ser traspasada. Tal traspaso debera hacerse en documento jurado con arreglo a las leyes del país o Estado en que se otorgue el documento y presentarse al Secretario para su archivo. El traspaso deberá identificar, en el caso de marcas pendientes de registro, la solicitud por el nombre de

la marca, el número asignado y la fecha de presentación; en el caso de marcas registradas, se identificarán el nombre de la marca y el número y fecha del Certificado de Registro. El Secretario expedirá un certificado de registro del traspaso previo el pago de los derechos correspondientes.

Sección 47. Publicación del aviso.

Cuando se presente un documento de traspaso de marca registrada, la parte interesada deberá publicar un aviso de traspaso, en un periódico de circulación general de Puerto Rico. El aviso incluirá un clisé de la marca, el número del certificado, la fecha del registro, el nombre del cedente y el del cesionario. Cumplido este requisito, la parte interesada presentará en el Registro una declaración jurada por el administrador o cualquier otro miembro de la dirección del periódico en que se publicó el aviso en la cual conste la fecha de publicación. Cualquier persona, que se crea perjudicada por el registro del traspaso, podrá oponerse al mismo, presentando un escrito de oposición en que exponga los fundamentos de la misma, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del aviso de traspaso. Si no se presentare escrito de oposición dentro de dicho término de 30 días, se expedirá el Certificado de Registro a favor del cesionario.

Cuando se presente un documento de traspaso de marca pendiente de registro, para la cual el Secretario aún no haya expedido aviso de publicación, éste habrá de expedirse a favor del nuevo dueño de la marca.

Sección 48. Clasificación de productos y servicios (Internacional).

Clase 1	Químicos
Clase 2	Pinturas
Clase 3	Cosméticos y Preparaciones para la limpieza
Clase 4	Lubricantes y aceites
Clase 5	Farmacéuticos
Clase 6	Productos de Metal
Clase 7	Maquinaria
Clase 8	Herramientas manuales
Clase 9	Aparatos eléctricos y científicos
Clase 10	Equipo médico
Clase 11	Equipo para control ambiental
Clase 12	Vehículos
Clase 13	Armas de fuego
Clase 14	Joyería
Clase 15	Instrumentos musicales
Clase 16	Productos de papel y material impreso
Clase 17	Productos de goma
Clase 18	Productos de cuero

Clase 19	Materiales de construcción no metálicos
Clase 20	Muebles y artículos no clasificados de otra forma
Clase 21	Artículos para el hogar y cristalería
Clase 22	Cordelería y fibras
Clase 23	Estopas e hilos
Clase 24	Telas
Clase 25	Ropa
Clase 26	Artículos de lujo
Clase 27	Cubiertas para pisos
Clase 28	Juguetes y artículos deportivos
Clase 29	Carnes y alimentos elaborados
Clase 30	Alimentos básicos
Clase 31	Productos agrícolas naturales
Clase 32	Bebidas ligeras
Clase 33	Vinos y licores
Clase 34	Artículos para fumadores
Clase 35	Publicidad; negocios
Clase 36	Seguros; financieros
Clase 37	Construcción y reparaciones
Clase 38	Comunicaciones
Clase 39	Transportación y almacenamiento
Clase 40	Tratamiento para materiales
Clase 41	Educación y entretenimiento
Clase 42	Misceláneos

Sección 49. Claúsula de separabilidad.

Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de este reglamento fuere por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento.

Sección 50. Vigencia.

Este reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de febrero de 1992.

Arnaldo A. Mignucci Giannoni
Secretario de Estado
Interino

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

C E R T I F I C A C I Ó N 4638

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad de permitir la implantación inmediata de la "Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", los intereses públicos requieren que el "**Reglamento de Procedimiento de Registro de Marcas del Departamento de Estado de Puerto Rico**" empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 1992.

Rafael Hernández Colón
Gobernador